

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 016 2023 00006 00

Pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de MC Construcciones y Consultorías S.A.S., contra el auto calendarado 19 de diciembre de 2024, mediante el cual este Despacho fijó fecha para que tenga sitio la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1) Indicó el apoderado judicial de MC Construcciones y Consultorías S.A.S. que existe error en el auto que decretó las pruebas específicamente en el acápite “Juramento Estimatorio” de las pruebas decretadas que fueron solicitadas por el demandante, por cuanto se señaló que el mismo no había sido objetado, siendo impreciso toda vez que, que junto con el escrito de contestación de la demanda se objetó el juramento estimatorio, error que debe ser corregido.

Asimismo, indicó que el Despacho omitió decretar la prueba testimonial solicitada al señor Harold Fajardo Rodriguez.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto en mención y en su lugar se proceda por parte del despacho a decretar las pruebas solicitadas

Corrido el respectivo traslado del recurso de reposición las demás partes involucradas guardaron silencio.

2) Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos¹.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*

¹ Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”²

3) Descendiendo al sub-lite, este Despacho sin ahondar en mayores consideraciones procederá a realizar la corrección del auto de fecha 19 de diciembre de 2024, respecto de la prueba denominada “JURAMENTO ESTIMATORIO”, solicitada por la parte demandante, en el sentido de señalar que este NO se tiene como prueba, como quiera que fue objetado por la parte demandada (artículo 206 del Código General del Proceso).

Lo anterior, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso.³

De otro lado, en vista de que en la misma providencia nada se dijo sobre la prueba testimonial solicitada por el extremo pasivo MC Construcciones y Consultorías S.A.S. el Despacho procederá a decretar las mismas, para adelantar su práctica en la diligencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo demás se recordará a las partes el link mediante el cual se accederá a la audiencia programada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto del 19 de diciembre de 2024, respecto de la prueba denominada “JURAMENTO ESTIMATORIO” solicitada por la parte demandante; la cual, quedará así:

- **“JURAMENTO ESTIMATORIO”**

No se tiene como prueba, como quiera que fue objetado por la parte demandada (artículo 206 del Código General del Proceso).

² Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

³ Artículo 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

SEGUNDO. DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la demandada MC Construcciones y Consultorías S.A.S., citando Harold Fajardo Rodríguez, a fin de que rinda su testimonio en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha arriba anotada.

TERCERO. RECORDAR a las partes que a **las nueve de la mañana (09.00 am) del próximo jueves ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**, tendrá sitio la audiencia prevista en el último inciso del numeral 9º del artículo 375 del C. G. del P. del Código General del Proceso, a la cual se accederá a través del siguiente link:

[URL:https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGNhNDVkyTQtMWZIMC00ZTdkLTk3ZmltMGI5ZGJmMjgxYWQ4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f7198690-9f55-4450-bc3b-0c2d630edbef%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGNhNDVkyTQtMWZIMC00ZTdkLTk3ZmltMGI5ZGJmMjgxYWQ4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f7198690-9f55-4450-bc3b-0c2d630edbef%22%7d)

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y hora señalados, a través de las herramientas tecnológicas, so pena, de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias previstas en esa misma disposición.

Se recalca que la intervención de los sujetos procesales y del funcionario judicial serán telepresenciales, es decir, a través de los medios tecnológicos a disposición del Despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, en los términos previstos en el artículo 7o de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase, **(2)**

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678acf9805c033a3867446ec39b9e4bebc305e6ebb946609d017e6842fe137a0**
Documento generado en 11/03/2025 07:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>